

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el proceso **EJECUTIVO LABORAL N° 2023 00394** promovido por la Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías contra Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A. ESP., informando que obra demanda ejecutiva. Sírvase Proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho con el estudio de la demanda ejecutiva promovida por la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, quien pretende se libre mandamiento de pago en contra de la empresa Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A. ESP., por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que asciende a la suma de \$8.640.444; así mismo, por la suma de \$30.614.360 por concepto de intereses de mora causados más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición título ejecutivo hasta que se verifique su pago.

Al respecto sobre el título ejecutivo, el artículo 422 del CGP dispone que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*, título este que puede estar representado en uno o varios documentos como en el caso de los llamados complejos, toda vez que la exigibilidad de la obligación en el contenida, está supeditada al contenido de dos o más documentos dependientes o conexos. Entonces, el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser el mismo integrado por una pluralidad de documentos.

Por su parte el artículo 100 del CPTSS, indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Ahora bien, para el efecto del cobro coactivo, el artículo segundo del Decreto 2633 de 1994, establece el procedimiento previo para constituir en mora al empleador, así como las consecuencias del no pronunciamiento del mismo frente al requerimiento efectuado por la entidad administradora, esto es la elaboración de la liquidación la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 24 de la Ley 100 de 1993.

De los documentos presentados por la parte ejecutante, esto es la liquidación de aportes pensionales adeudados, se concluye que el título ejecutivo se integró en debida forma, por lo tanto, del mismo emana una obligación que cumple con los requisitos de los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP. Así mismo acreditó la parte ejecutante haber tramitado el requerimiento previo de constitución en mora del deudor, de conformidad con documentos allegados, con el respectivo comprobante de entrega.

En lo que respecta a los intereses de mora, se concederá librar mandamiento de pago desde el momento en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago y no desde la fecha del requerimiento prejurídico, pues estos sólo operan una vez vencido el plazo pactado, cuando no se ha cumplido con el pago.

Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A. y a favor de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías por los siguientes conceptos y cantidades:

1. Por la suma de \$\$8.640.444, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a Pensión Obligatoria.
2. Intereses moratorios que se causen desde la exigibilidad de cada una de las cotizaciones de que trata la demanda y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida conforme a la ley.

SEGUNDO: Sobre las costas del presente asunto, se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la ejecutada Empresa De Servicios Públicos De Valledupar S.A. ESP.

**Notifíquese y Cúmplase,
Edgar Yezid Galindo Caballero**

KLGR

Juez

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN
EN EL ESTADO No. 49 FIJADO HOY 24 DE
MAYO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672584b1632a79f6088c09ac01af35c42282d19b44cf9dd24abafe2fa6ab6014**
Documento generado en 23/05/2024 09:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>